REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2019-00156-00
Demandante:	DIANA LICETH VILLAMARÍN Y ANA RUBY MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 272

Declara ineficacia llamamientos en garantía

Encontrándose el presente asunto programado para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho que las entidades demandadas Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y MOVILIDAD FUTURA S.A.S., al contestar la demanda en términos de oportunidad, formularon los siguientes llamamientos en garantía:

Entidad demandada	Llamado en garantía
Movilidad Futura SAS.	1. Consorcio Cauca 2017
	2. CIA Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
	3. IAR Proyectos S.A.S.
	4. Seguros del Estado

Tabla 1.

Entidad demandada	Llamado en garantía
Acueducto y Alcantarillado de Popayán	1. Allianz Seguros S.A.
	2. Liberty Seguros S.A.
	3. Aseguradora Solidaria de Colombia
	4. Andrés Duque Sanclemente
	5. Eduardo Gironza Lozano

Tabla 2.

Los anteriores llamamientos fueron admitidos el 28 de octubre de 2019 mediante autos interlocutorios núm. 979 y 991, en su orden, quedando a cargo del despacho la notificación personal de las providencias mencionadas a los llamados en garantía, actuación procesal que se surtió en las siguientes fechas:

Entidad demandada	Llamado en garantía	Fecha Notificación	Observación
Movilidad Futura SAS.	1. Consorcio Cauca 2017	10/08/2021	Conducta concl.
	2. Confianza S.A.	01/07/2020	Conducta concl.
	3. IAR Proyectos S.A.S.	09/12/2019	Conducta concl.
	4. Seguros del Estado	11/03/2022	
Acueducto y Alcantarillado de Popayán	5. Allianz Seguros S.A.	22/07/2021	
	6. Liberty Seguros S.A.	22/07/2021	
	7. Solidaria	22/07/2021	
	8. Andrés Duque Sanclemente	26/07/2021	
	9. Eduardo Gironza Lozano	18/12/2019	

Tabla 3.

Así mismo, se tiene que los llamados en garantía: (i) Eduardo Gironza Lozano, llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.; (ii) Andrés Duque Sanclemente y Allianz Seguros S.A., llamaron en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia; solicitudes que fueron admitidas por el juzgado el 29 de noviembre de 2021 mediante auto interlocutorio núm. 1.140, surtiéndose la notificación de los llamamientos por estado electrónico, con fundamento en el parágrafo del artículo 66[1] del CGP, esto es, el 30 de noviembre de 2021.

Una vez notificados, los llamados en garantía por (i) el Acueducto y Alcantarillado de Popayán: Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y Liberty Seguros S.A.; y por (ii) el llamado en garantía Eduardo Gironza Lozano: Liberty Seguros S.A.; al contestar la demanda formularon como excepción de mérito, la que denominaron "*ineficacia del llamamiento en garantía*".

CONSIDERACIONES.

El artículo 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se transcribe:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 28 de agosto de 2020, consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato, radicación 11001-03-15-000-2020-01550-01 (AC), actor: Tony del Cristo Guerra Brun y otro, demandado: Tribunal Administrativo de Córdoba, precisó que, a los terceros interesados en las resultas del proceso, se les debe notificar el llamamiento en garantía, según lo dispone el numeral 2 del artículo 198 del CPACA; esto es, de manera personal.

En cuanto a la carga de tramitar la comunicación con la que se pretende efectuar la citación para notificación personal, el fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 11 de junio de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC), precisó que la ley imponía en cabeza del llamante en garantía la mencionada carga, y que aun cuando los despachos judiciales las asumieran, en uno u otro caso habría lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notificaba dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió:

> *"[…] Aplicando esta disposición al caso concreto, se debe concluir que la ley impone en cabeza del llamante en garantía la carga de tramitar la comunicación con la que se pretende efectuar la citación para notificación personal. Sin embargo, como ya se*

[1] **Artículo 66. Trámite**. (…) **Parágrafo**. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

> *explicó, tal carga no fue impuesta a la E.S.E. Hospital San Gerónimo de Montería, sino que la asumió el despacho judicial.*
>
> *[…]*
> *Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió […]". (Negrillas y subrayas de la Sala de Decisión)".*

Por último, el Consejo de Estado en la providencia de tutela referida, aclaró que, al tenor del artículo 13 del C.G.P., las normas procesales como la consagrada en el artículo 66 de ese mismo cuerpo normativo eran postulados de orden público de obligatorio e ineludible cumplimiento, tanto para las partes como para los operadores judiciales, y que por ello la consecuencia jurídica para aquellos eventos en que no se efectuara la notificación personal de la providencia que admitía el llamamiento en garantía, no era otra que su completa ineficacia, aun cuando la obligación estuviese a cargo de los juzgados o de la parte interesada:

> *"35. En efecto, del estudio metódico y exhaustivo del cuerpo normativo citado en precedencia, la Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe.*
>
> *36. Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia.*
>
> *37. Lo expuesto encuentra pleno desarrollo en lo previsto por el artículo 13 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:*
>
> *"[…] ARTÍCULO 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas […]". (Subrayas por fuera de texto)*
>
> *38. Así las cosas, en el sub examine resulta notorio que en virtud de su determinación fechada el 6 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, incurrió en los defectos material o sustantivo y procedimental absoluto que se alegan en el escrito petitorio impetrado por los accionantes; motivo por el cual se confirmará, en todas sus partes, la sentencia de tutela de primer grado dictada por la Sección Quinta de esta Corporación, el 11 de junio de 2020, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia".* (Hemos destacado).

Ahora, si observamos las providencias núm. 979 y 991 de 28 de octubre, se ordenó que los llamamientos debían notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA; no obstante, el despacho efectuó dicha actuación procesal después de los 6 meses previstos en el C.G.P., excepto las correspondientes a Confianza S.A. IAR Proyectos

S.A.S., como llamados en garantía de Movilidad futura S.A.S., y a Eduardo Gironza Lozano como llamado en garantía del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., según la tabla nro. 3 que precede.

Para la contabilización de los términos legales, el despacho tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales que corrieron entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020. De manera que, entre la fecha de los autos interlocutorios núm. 979 y 991 de 28 de octubre de 2019, (contando los dos días de que trata el inciso 4 del artículo 199 del CPACA) y el 13 de marzo de 2020, corrieron 4 meses y 13 días. Posteriormente, entre el 1. º de julio de 2020 (fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales) y el **17 de agosto de 2020**, corrieron 1 mes y 17 días, cumpliéndose para esta última data, los 6 meses previstos por el artículo 66 del C.G.P. para efectuar la notificación del llamamiento en garantía.

Se concluye de lo anterior, conforme a la postura del Consejo de Estado, independientemente de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

De tal manera, está probada la configuración de ineficacia del llamamiento en garantía respecto de Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y Liberty Seguros S.A.; asimismo, la ineficacia del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., Consorcio Cauca 2017 y Andrés Duque Sanclemente, respecto de los llamamientos efectuados por las entidades demandadas Movilidad Futura S.A.S. y Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

Ahora, si bien las notificaciones de los llamamientos en garantía admitidos mediante auto interlocutorio núm. 1.140 de 29 de noviembre de 2021 se realizaron dentro del término legal, al declararse la ineficacia del llamamiento efectuado a Andrés Duque Sanclemente y Allianz Seguros S.A., pierde eficacia la vinculación de la aseguradora Solidaria de Colombia, llamada por estos.

Según lo expuesto, fuerza concluir que, continúan como llamados en garantía en el presente proceso: **CIA Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza** e **IAR Proyectos S.A.S**., como llamados en garantía de Movilidad Futura S.A.S.; **Eduardo Gironza Lozano** como llamado en garantía de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán; y **Liberty Seguros S.A**., como garante de Eduardo Gironza Lozano, al haber sido vinculada a través del auto interlocutorio núm. 1.140 de 29 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado electrónico según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Al margen de lo expuesto, se tiene que la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.558.701 expedida en Popayán, portadora de la T.P. 122.711 del C. S. de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., la cual será aceptada por acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de Allianz Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y Liberty Seguros S.A., vinculadas por solicitud del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., Consorcio Cauca 2017 y Andrés Duque Sanclemente, respecto de los llamamientos efectuados por las entidades demandadas Movilidad futura S.A.S. y Acueducto y

Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar que continúan vinculados como llamados en garantía dentro del presente proceso, **CIA Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza** e **IAR Proyectos S.A.S**., como llamados en garantía de Movilidad Futura S.A.S.; **Eduardo Gironza Lozano** como llamado en garantía de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán; y **Liberty Seguros S.A**., como garante de Eduardo Gironza Lozano, según lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.558.701 expedida en Popayán, portadora de la T.P. 122.711 del C. S. de la Judicatura, al poder conferido por la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, según lo expuesto.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: carmonaabogados@hotmail.com; movilidadfuturapopayan@hotmail.com; laurac.movilidad@gmail.com; juridica@movilidadfutura.gov.co; ledsas@outlook.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; diferorco100@hotmail.com; auxjuridica@eduardogironza.com; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; ccorreos@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co; rafaelvillarospina@gmail.com; adradacia7@yahoo.com; frang10@hotmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.com; rmgil66@hotmail.com; mercadeo@castrospadaffora.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; chavezjimenezyasociadossas@gmail.com; contactenos@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com; blancachavez5@hotmail.com; ledsas@outlook.com; auxjuridica@eduardogironza.com; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; ccorreos@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co; rafaelvillarospina@gmail.com; adradacia7@yahoo.com; frang10@hotmail.com; rmgil66@hotmail.com; mercadeo@castrospadaffora.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de Seguros del Estado S.A., como apoderada sustituta de JACQUELINE ROMERO ESTRADA a la abogada JOHANA LUCERO BETANCOURT CARREÑO, portadora de la T.P. 349.723 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez